

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

AUTO No. 231

Radicación: 76-001-31-10-007-2021-00026 -00

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Se ha recibido el presente proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor TALIA MARCELA VALENCIA VALENZUELA, de 4 años de edad, proveniente del Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Suroriental, para que de conforme a los numerales 2° y 4° del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, *“de acuerdo con lo evidenciado dentro del proceso de restablecimiento de derechos, a favor del mismo, declare si existe o no: a) Pérdida de Competencia de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006. B) Que no existe pérdida de competencia, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos”*, debiéndose hacer las siguientes precisiones:

El artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, establece la competencia del Juez de Familia en única instancia. **“...ARTÍCULO 119. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN UNICA INSTANCIA.** Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia...”

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que las presentes diligencias, no se enmarcan en ninguno de los eventos descritos en la normatividad, pues la norma no prevé una revisión general de todo un procedimiento administrativo, de manera genérica, sino por las causas allí previstas, que son la pérdida de competencia y la revisión de algunas decisiones concretas dentro del trámite, o las nulidades que se presentan luego de haber perdido competencia el Defensor de Familia. Luego al remitirse la actuación no puede basarse en una remisión genérica para una “revisión general”, pues eso excede la competencia del juez de familia.

Adicionalmente, estima el despacho que tratándose de competencia, no puede quedar al arbitrio de autoridades, decidir, intempestivamente, cuándo disponer la remisión para la revisión, pues las normas de competencia son de orden público y de estricto cumplimiento, razón por la cual se deberá remitir nuevamente el presente proceso al Centro Zonal Suroriental, para lo de su cargo, y si es del caso se produzca su remisión con la indicación concreta de la causal y competencia del Juez de Familia, para examinar la pertinencia de la misma.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ